



Quito, D. M., 02 de febrero del 2012

DICTAMEN N.º 002-12-DTI-CC

CASO N.º 0008-11-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 5824-SNJ-11-429 del 16 de marzo del 2011, envió a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la "Convención para reducir los casos de Apatridia", suscrita por la República del Ecuador el 30 de agosto de 1961, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este convenio internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria el 14 de abril del 2011, remite el caso N.º 0008-11-TI al Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien actúa como juez constitucional sustanciador.

El juez constitucional sustanciador, Dr. Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 69 y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El 19 de agosto del 2011, el Dr. Patricio Pazmiño Freire remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del Organismo. En sesión extraordinaria del jueves 1 de septiembre del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez constitucional sustanciador y esa misma fecha, por disposición del Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria, solicita que se remita a la Secretaría General el

texto pertinente para su publicación en el Registro Oficial, extracto que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 552 del 20 de octubre del 2011.

TEXTO DE LA CONVENCION QUE SE EXAMINA

Convención para reducir los casos de Apatridia

*“Los Estados contratantes,
Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la
Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y*

*Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo
internacional,*

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;



b) *Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;*

c) *Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;*

d) *Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.*

3. *No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.*

4. *Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.*

5. *Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:*

a) *Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;*

b) *Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de*

la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;



b) *Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho periodo exceda de tres años;*

c) *Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;*

d) *Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.*

Artículo 5


1. *Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.*

2. *Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.*

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

 a) *Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;*

b) *La disposición del apartado a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos*

13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;





b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones

figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.





Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

- a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;*
- b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;*
- c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.*

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

- 1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.*
- 2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.*

Artículo 18

- 1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.*
- 2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.*

Artículo 19

- 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.*

d



2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio, La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;*
- b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;*
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;*
- d) Las denuncias previstas en el artículo 19.*

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones

Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.”

Identificación de las normas constitucionales

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.



4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.

5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)

6. Todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

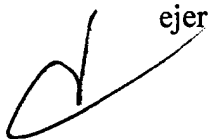
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.



3. Precautelaré sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoveré sus vínculos con el Ecuador, facilitaré la reunificación familiar y estimularé el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegeré las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, (...). Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.(...)

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:(...)

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

10. Promueve la conformación de un orden global multi polar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.



2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.(...)

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Normas internacionales que deben observarse

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 15.- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Art. 20.- Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.





Art. 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

(...)

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SÁNCHEZ DE
BUSTAMANTE

Título Preliminar
REGLAS GENERALES

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. (...)

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes (...)

Libro Primero
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL
Título Primero
DE LAS PERSONAS

Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad pérdida.

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS (Registro Oficial
Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005).

Art. 1.- Definición del término "apátrida"

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
2. Esta Convención no se aplicará:

- i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
- iii) A las personas respecto de las cuales hayan razones fundadas para considerar:
 - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 2.- Obligaciones Generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Art. 3.- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Art. 4.- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Art. 5.- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.



Art. 6.- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado a de cumplir todos los requisitos que se le exigían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Art. 7.- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aún cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Art. 25.- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serán expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Art. 26.- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por el, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Art. 27.- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Art. 28.- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Art. 31.- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.





2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Art. 32.- Naturalización


Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

 Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 25 de marzo del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y fines del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República, en su artículo 417, señala que:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido lo siguiente:

“Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio para alcanzar su validez completa tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un proceso previo entre el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa: ‘Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo

d



serían formalmente inconstitucionales'; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte"¹.

Control abstracto de la constitucionalidad de la Convención

Control formal

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: "1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa". El mecanismo referido y utilizado para este caso es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa. Dicho control, por lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, aprobación y ratificación, del instrumento internacional.

El artículo 111 numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. En el presente caso, el trámite procede por vía del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T. 5824-SNJ-11-429 del 16 de marzo del 2011, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante copias certificadas. Se complementa de esta manera la competencia que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República, en el sentido de que este tiene la atribución de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

Hay que señalar que de la revisión del instrumento internacional materia de análisis, se verifica que la fecha en la cual fue suscrito fue el 30 de agosto de 1961, en el marco de "la Conferencia de la ONU sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir", e ingresado a la Corte Constitucional el 16 de marzo del 2011. En este sentido, por tratarse de un asunto pre constitucional, esto es, al haber

¹ Dictamen 0016-09-TI-res de la Corte Constitucional del Ecuador.

sido suscrito bajo las normas constitucionales vigentes en aquella época, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad, bajo el amparo de la Constitución vigente.

En este sentido, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales deberán necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez. Estos casos son los siguientes: “1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”

En tal virtud, la “Convención para la reducción de los casos de apatridia” se ocupa de regular el estatuto de los apátridas y asegurar el más amplio disfrute de los derechos humanos; de igual forma, se encarga de regular aspectos prácticos como la emisión de documentos de viaje, aplicación de interpretación más favorable para reducir los casos de apatridia que consten en la legislación nacional, transferencia de personas a otro Estado y el régimen jurídico para la naturalización de una persona apátrida que se encuentre en territorio de cualquier Estado parte. Dicha Convención se refiere a derechos humanos consagrados en la Constitución, fundamentalmente el derecho que tiene toda persona a tener una nacionalidad, obligando a los Estados partes a garantizar este y otros derechos humanos como la libertad religiosa, la seguridad social, la educación, etc. Por lo tanto, el presente instrumento internacional se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la República. Asimismo, dicha Convención busca la integración de los apátridas a través de mecanismos que aceleren los trámites de naturalización, reduciendo los costos, aspecto que guarda armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional decidió, en sesión extraordinaria del 1 de septiembre del 2011, aprobar el informe suscrito por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, como juez ponente de esta causa, respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la Convención para reducir los casos de apatridia, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numerales 4 y 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.




Control material

En nuestro país los tratados y convenios internacionales gozan de una jerarquía infra constitucional y supra legal, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, los que, por su naturaleza tutelar, gozan de un rango similar a la Constitución. Esta posición también es sustentada por la doctrina constitucionalista, la que habla de una “soberanía de la Constitución”². Según esta corriente, es la Constitución la que permite que el Estado participe en un proceso de asumir compromisos internacionales.

Por lo mismo y luego que se ha determinado que la aprobación de la "Convención para reducir los casos de apatridia", objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren de aprobación previa de la Asamblea Nacional, es necesario realizar un análisis material del contenido de este instrumento internacional, para lo cual hay que realizar las siguientes consideraciones:

La definición de “apatrida” está señalada en el artículo 1 del Estatuto para los Apátridas de la ONU³ ratificado por el Ecuador. Este instrumento internacional los define como una persona que no es considerada como nacional por ningún Estado. Se entenderá por nacional al vínculo jurídico y político entre un individuo y un Estado, es decir, refiriéndose al concepto de nacionalidad que autores como Niboyet señalan⁴. De igual forma se señala que la expresión, *por ningún Estado*, es una condición negativa que podría ser entendida como la necesidad de requerir que la nacionalidad haya sido descartada por cada Estado en el mundo, sin embargo la adopción de un estándar adecuado de la prueba limitaría a los Estados que requieren tomar en cuenta a aquellos en los que la persona goza de un vínculo relevante (nacimiento, matrimonio, descendencia, residencia).⁵

El Estatuto para los Apátridas busca garantizar a las personas –que se encuentran en esta situación–, el más amplio disfrute de sus derechos y regular su condición de manera que esta no sea una limitante para el normal ejercicio y goce de sus derechos. De igual forma, esta condición aplica para una persona que ha cruzado o no las fronteras de su país habitual o de origen. En el caso de que dicha persona haya cruzado las fronteras se debe considerar su contexto migratorio, y en el caso de tener


² Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Madrid, Editorial Trotta, , p. 22.

³ Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005

⁴ Hernán Coello García, *Derecho Internacional Privado*, Cuenca, Universidad del Azuay, 2004, p. 193.

⁵ Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados celebrada en Prato-Italia del 27 al 28 de mayo del 2010; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>

también el status de refugiado deberán aplicarse las normas que garanticen de mayor manera sus derechos⁶.

De igual forma, hay que tomar en cuenta los parámetros que deben ser considerados para determinar si una persona se encuentra en condición de apátrida. Si bien es cierto que los procedimientos para determinar si una persona es considerada como apátrida pueden o no estar señalados en leyes de migración o extranjería, no es menos cierto que un procedimiento establecido dentro de un cuerpo normativo ayuda a cumplir con los lineamientos que tienden a prevenir y reducir los casos de apatridias establecidos por la presente Convención y con las obligaciones y medidas de protección que establece el Estatuto para los apátridas. Estos procedimientos deben ser sencillos, flexibles, accesibles y deben aplicarse tomando en consideración el contexto individual de cada persona. De igual manera, estos procedimientos deben estar guiados por la autoridad estatal, siendo esta copartícipe en la carga de la prueba para demostrar la condición de apátrida⁷. El reconocimiento de la condición de apátridas no es suficiente, dicho reconocimiento es el reconocimiento de una condición de vulnerabilidad que impone al Estado la obligación de crear mecanismos que eviten la lesión del derecho a la nacionalidad y esto a su vez lesione otros derechos conexos⁸.

De igual manera, en los casos de personas en situación de apátridas hay que considerar su contexto migratorio, ya que muchas personas en condición de asilo, refugio u otra forma de migración pueden estar en situación de apátridas. En ese caso es necesario que el Estado reconozca su calidad migratoria, reconociendo el acceso a bienes y servicios públicos que mejoren sus condiciones básicas de subsistencia; de igual forma, se deben garantizar los procesos de reunificación familiar y garantizar la confidencialidad de la información en el caso de refugio o asilo por causas políticas o humanitarias⁹. La Constitución de la República, en su artículo 40 primer inciso, reconoce los derechos de las personas a migrar y a no ser consideradas ilegales por su condición migratoria. En consecuencia, el artículo 42 de la Constitución de la República señala que: “Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades (...). Todas las

⁶ Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados celebrada en Prato-Italia del 27 al 28 de mayo del 2010; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>

⁷ Reunión de expertos convocada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, en Ginebra, Suiza, el 6 y 7 de diciembre de 2010 en el marco del 50 aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7632>

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.



personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”.

La *Convención para reducir los casos de apatridia* tutela el derecho a una nacionalidad, el cual está reconocido por otros instrumentos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 15 señala que todo ser humano tiene derecho a la nacionalidad, la cual no podrá ser privada de manera arbitraria, y en consecuencia, tampoco se le podrá a la persona privar de su derecho de cambiar de nacionalidad.

De igual manera, el derecho a una nacionalidad dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos es considerado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 20, en donde se reconoce el derecho que toda persona tiene a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, que se constituye en precedentes obligatorios para el desarrollo y protección de los derechos humanos, ha sostenido que:

“La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. (...) La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. (...) En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

(...) La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad¹⁰.

Por su parte, nuestra Constitución señala como un derecho fundamental la nacionalidad, al indicar que es parte del derecho a la identidad como una característica inmaterial, lo cual es expresado en la disposición constitucional del artículo 66, que señala que: “Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

En este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención para reducir los casos de apatridias señalan los casos en los que se concede la nacionalidad de un Estado contratante a una persona que de otro modo sería apátrida; asimismo, señala los

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre del 2005.



casos por los que el Estado establezca condiciones para la concesión de la nacionalidad. Dichos supuestos y dichas condicionantes no contravienen de manera alguna con las disposiciones constitucionales, ya que la Constitución de la República, en su artículo 6 tercer inciso, señala que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o naturalización y no se perderá por el matrimonio o la disolución y ni siquiera por la adquisición de otra nacionalidad. Por nacimiento la nacionalidad se adquirirá cuando: 1. Se nazca en el Ecuador, entendiendo al Ecuador como lo define el artículo 4 de la Constitución de la República: "(...) comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo(...)" 2. Se nazca en el extranjero pero se sea hijo de padre o madre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Se pertenezca a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. Por naturalización la nacionalidad ecuatoriana se adquirirá cuando: 1. Se obtenga la carta de naturalización. 2. Cuando siendo extranjero y menor de edad sea adoptado por un ecuatoriano o ecuatoriana. 3. Cuando se haya nacido en el exterior de padre o madre ecuatorianos por naturalización. 4. Cuando un extranjero contraiga matrimonio o mantengan unión de hecho con un ecuatoriano. Cuando se obtenga la nacionalidad por prestar servicios relevantes. En los casos de naturalización no se tiene que renunciar a la nacionalidad de origen. Estas posibilidades amparan de perfecta manera las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia.

Los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia se refieren a la posibilidad de pérdida de la nacionalidad de una persona, de su cónyuge o de sus descendientes por cambio de estado civil, filiación, adopción o por decisión unilateral del Estado, en cuyos casos se establece la necesidad de subordinar esta pérdida a la adquisición de otra nacionalidad. Las disposiciones convencionales de estos artículos no son incompatibles con el texto constitucional, ya que el artículo 8 de la Constitución de la República, que establece los casos por los cuales un extranjero adquiere la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, no prevén de manera alguna la posibilidad de pérdida de nacionalidad de origen, ya que en los dos últimos incisos se establece que: "Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa". De igual forma, el artículo 6 señala: "La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad"; es decir, hay prohibición constitucional de que la nacionalidad se pierda, lo cual ratifica la armonía que existe entre las disposiciones constitucionales y las disposiciones convencionales.

El artículo 7 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia se refiere a la posibilidad de renunciar a la nacionalidad, para lo cual en primer lugar deberá observarse que el interesado tenga otra nacionalidad o adquiriera otra nacionalidad, es decir precautelando el hecho de que dicha renuncia no se constituya en un motivo para que dicha persona se convierta en apátrida. En este sentido hay que tomar en cuenta que nuestra Constitución solo establece la posibilidad de renuncia a la nacionalidad en el caso de los extranjeros que han sido nacionalizados ecuatorianos, tal como lo establece el artículo 8 de la Constitución. De igual manera, hay recordar, como señalamos anteriormente, que la obtención de la nacionalidad ecuatoriana no se condiciona a la pérdida de la nacionalidad de origen. En el caso de los ecuatorianos existe la protección de que la nacionalidad ecuatoriana no se pierde así se contraiga otra nacionalidad, esto está señalado de la siguiente manera en la disposición constitucional del artículo 6 de la Constitución, que reza: “La nacionalidad ecuatoriana (...) no se perderá (...) ni por la adquisición de otra nacionalidad”. Dentro de este mismo artículo de la Convención hay la recomendación de evitar que se contravengan con las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativas a los derechos de libre circulación, movilidad y asilo.

El artículo 9 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia, establece la prohibición a los Estados contratantes, de privar de la nacionalidad a grupos de personas por motivos étnicos, raciales o políticos, lo cual es concordante con nuestra Constitución, la misma que establece un amplio marco de protección que prohíbe la discriminación por cualquier motivo, como lo establece el artículo 11 numeral 2 segundo inciso, que sostiene que:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

Lo cual se relaciona con lo que dispone el numeral 8 último inciso del mismo artículo, que señala: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; y con el artículo 66 numeral 4 que señala: “Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

El artículo 10 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia incluso establece un mecanismo de protección que evite los casos de apatridia en el supuesto



de que se den cesiones de territorio, estableciendo la obligación que tiene el Estado al que se le cede el territorio, de conceder la nacionalidad con el fin de asegurar que ninguna persona se convierta en apátrida.

El artículo 11 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia establece la creación de un mecanismo de integración al que podrán acudir las personas que se crean con el derecho de acogerse a la Convención para que analice su pretensión y les brinde la asistencia que necesitan en el trámite de su solicitud. En este punto debemos manifestar que la Constitución de la República establece que el Ecuador, en sus relaciones con la comunidad internacional, se sujeta, entre otros, a los siguientes principios:

“(…)5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) 10. Promueve la conformación de un orden global multi polar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.”

Por lo que, en definitiva, la creación de una instancia supranacional acorde a los fines que entraña la Convención en análisis, como la protección de las personas en situación de apátridas, considerando su contexto migratorio, está conforme a los principios antes señalados, por lo que no existiría contradicción alguna de este artículo con el texto constitucional y los principios ahí contenidos.

El artículo 13 de la Convención para reducir los casos de apatridia establece el principio de favorabilidad, indicando que las disposiciones contenidas en la Convención no se opondrán a disposiciones más favorables establecidas en las legislaciones nacionales. Lo establecido en este artículo es concordante con lo establecido en el artículo 417 de la Constitución, que señala: “(...) En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicación directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

El artículo 14 de la Convención señala que en el caso de controversias entre Estados referente a la aplicación o interpretación de la Convención, en el caso de no ser resuelta por otros medios, se someterá a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en controversia. Lo señalado corresponde a la excepción de la prohibición de celebrar tratados e instrumentos internacionales en donde se ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, establecido en el artículo 422 segundo inciso: “Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”. El sometimiento de este tipo de conflictos entre Estados a instancias jurisdiccionales establecidas en el ordenamiento jurídico internacional, están conforme a uno de los principios a los cuales se someten las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, este principio está establecido en el artículo 416 numeral 2, el cual sostiene: “2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”.

En lo demás, los artículos 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Convención para reducir los casos de apatridia se refieren a procedimientos formales luego del depósito o ratificación de la convención para la entrada en vigencia y aplicación de la Convención como tiempo, retroactividad, formas de adhesión de Estados, reservas al articulado de la Convención, notificaciones a los Estados contratantes y el registro de la Convención por parte del secretario general de Naciones Unidas cuando la convención entre en vigor. Dichos procedimientos formales de ninguna manera contravienen las disposiciones constitucionales, por lo que son perfectamente aplicables.

III. DECISIÓN

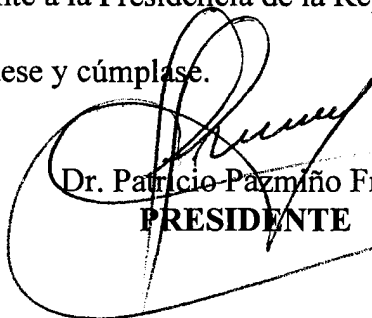
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

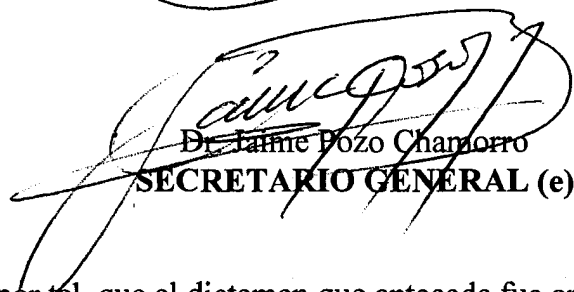
1. La “Convención para reducir los casos de apátridas”, suscrita por el Ecuador el 30 de agosto de 1961, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.



2. Las disposiciones constantes en la “Convención para reducir los casos de apátridas” guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

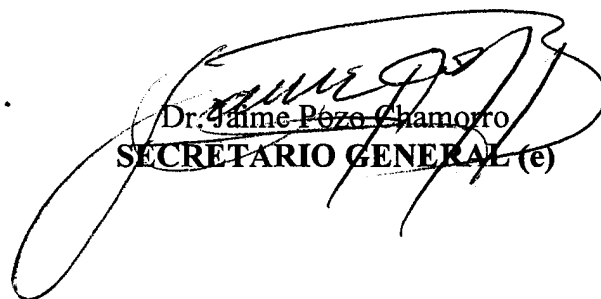


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

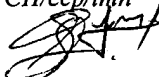


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del día jueves dos de febrero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

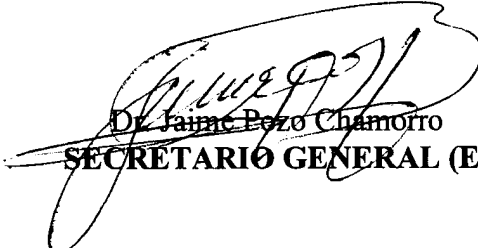
JPCH/ccp/lmh




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0008-11-TI

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes diez de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

MRB/lcca